

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 128

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, que perciba durante el Ejercicio fiscal 2023 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Producto.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata.
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **Bando de Policía:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **CML. Común:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **CML. Públicos:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- h) **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- i) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.
- j) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.
- k) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

- l) **Frente.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- m) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.
- n) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- p) **Ley:** Se entenderá como la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el ejercicio fiscal 2023.
- q) **Licencia de uso del suelo:** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.
- r) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.
- s) **m.:** Metro lineal.
- t) **m²:** Metro cuadrado.
- u) **m³:** Metro cúbico.
- v) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- w) **Metro luz:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- x) **Municipio:** El Municipio de Emiliano Zapata.
- y) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio.
- z) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.
- aa) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Municipio.
- bb) **Tesorería:** Tesorería Municipal.
- cc) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

- dd) **Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.
- ee) **Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el valor de la UMA elevado al año.
- ff) **Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Emiliano Zapata	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	Ingresos \$28,914,708.56
Impuestos	186,610.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	186,610.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	746,935.76
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	178,799.76
Derechos por Prestación de Servicios	568,136.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	17,037.43
Productos	17,037.43
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	27,994,125.37
Participaciones	17,112,118.51
Aportaciones	10,841,005.96
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	41,000.90
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	1,000,000.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 6. Corresponde a la tesorería a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y los demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.2 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.6 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 1.59 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.02 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.52 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota

mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y esta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para cada habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal 2023 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2022 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2023, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2023, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2022, a excepción de lo establecido en los artículos 18 segundo párrafo y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 del Código Financiero.
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.63 UMA elevado al año.
- V.** Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 3.02 UMA.
- VI.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos 2.63 UMA.

- VII.** Por la elaboración de contratos de compraventa de un bien inmueble se pagará el valor correspondiente a 2.43 UMA.
- VIII.** Personas que no sean originarias del Municipio y que adquieran un bien inmueble, deberán pagar un impuesto no inferior a 10 UMA.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 27. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2023.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente

Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.73 UMA.
 - b) Con valor de 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.73 UMA.
 - c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 6.11 UMA.
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

En el caso de un predio no registrados por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará de conformidad al artículo 35 de la Ley de Catastro.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.63 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 50.00 m, 3.13 UMA.
 - b) De 50.01 a 100.00 m, 4.13 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.33 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.23 UMA m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.23 UMA m².

- c) De casa habitación.
 - 1. Interés social, 0.16 UMA m².
 - 2. Tipo medio, 0.17 UMA m².
 - 3. Residencial, 0.18 UMA m².
 - 4. De lujo, 0.25 UMA m².
 - d) Salón social eventos para fiestas, 0.20 UMA m².
 - e) Estacionamientos, 20 UMA m².
 - f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.21 UMA por m.
 - h) Por demolición en casa habitación, 0.13 UMA m².
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.16 UMA m².
 - j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, 3.08 UMA.
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.39 UMA.
 - b) Gavetas, por cada una, 1.22 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 8 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m² de construcción.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m², 5.38 UMA.
 - b) De 251 m² hasta 500 m², 8.57 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 12.88 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.13 UMA.

- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.23 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Las licencias extendidas tendrán una vigencia de 6 meses, posteriormente la renovación tendrá un costo de 3.03 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por la elaboración de croquis simple 2.9 UMA.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda, 0.17 UMA m².
- b) Uso comercial, 0.21 UMA m².
- c) Uso industrial, 0.31 UMA m².
- d) Fraccionamientos., 0.20 UMA m².
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.33 UMA m².
- f) Uso agropecuario:
 - 1. De 1.00 a 20,000.00 m², 15.18 UMA.
 - 2. De 20,000.01 m² en adelante, 25.28 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 4 por ciento del costo total de su urbanización.
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA hasta 50.00 m².
- XI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.53 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.63 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 1.08 UMA por día.
- b) Arroyo, 1.58 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.67 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XIV. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1.00 a 500.00 m²:
 - 1. Rústico, 2.08 UMA.
 - 2. Urbano, 4.10 UMA.
- b) De 500.01 a 1,500.00 m²:
 - 1. Rústico, 3.10 UMA.
 - 2. Urbano, 5.11 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000.00 m²:
 - 1. Rústico, 5.10 UMA.
 - 2. Urbano, 8.12 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.73 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 35 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.58 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.28 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Artículo 38. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.59 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.63 UMA.
- II. Por la expedición de constancias de certificaciones oficiales, 1.63 UMA.
- III. Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.63 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancias de radicación, 1.63 UMA.
 - b) Constancias de dependencia económica, 1.63 UMA.
 - c) Constancias de ingresos, 1.63 UMA.

- V. Por expedición de contratos de compraventa, 2.43 UMA.
- VI. Por expedición de otras constancias, 1.63 UMA.
- VII. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo de esta Ley, 3.03 UMA.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 3.03 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada, tomando en cuenta los materiales utilizados para el desarrollo de sus actividades, conforme a lo siguiente:

- I. Bajo riesgo, 5 UMA.
- II. Medio riesgo, 15 UMA.
- III. Alto riesgo, 25 UMA.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de la multa, que será de 50 UMA.

Artículo 42. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.04 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 43. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias: 7.73 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y Servicios: 4.73 UMA por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio: 5.03 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana.
- d) En los lotes baldíos: 4.73 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.24 de una UMA, por m².

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 46. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.73 UMA por m² por día.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.23 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.23 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará 1.03 UMA de acuerdo a lo siguiente:

- a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, por día.
- b) Del comercio al mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate según el volumen por día.
- c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública por m² semanal.

Artículo 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, así como la inscripción al

padrón de proveedores y contratistas de obra para el municipio se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Régimen simplificado de confianza y Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a) Inscripción, 4.05 UMA.
 - b) Refrendo, 2.73 UMA.
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, 6.03 UMA.
 - b) Refrendo, 4.23 UMA.
- III.** Proveedores y contratistas de obra:
 - a) Persona Física, 12.03 UMA.
 - b) Persona Moral, 17.03 UMA.
- IV.** Los contribuyentes que su actividad implique el manejo de materiales peligrosos:
 - a) Inscripción, 25.02 UMA.
 - b) Refrendo, 20.02 UMA.

Artículo 51. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaría de Finanzas, para las licencias de funcionamiento que impliquen el manejo de materiales peligrosos además de exhibir el permiso autorizado por la dirección de Protección Civil del Estado, tendrán que pagar un dictamen en el municipio equivalente a 5.02 UMA, tanto como para foráneos como para personas residentes en el municipio.

Artículo 52. Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 50 de esta Ley para personas foráneas, causarán derecho conforme a lo siguiente:

- I.** Régimen Simplificado de Confianza y Régimen de Incorporación Fiscal
 - a) Inscripción, 12.53 UMA.
 - b) Refrendo, 7.53 UMA.
- II.** Los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, 18.53 UMA.
 - b) Refrendo, 12.53 UMA.
- III.** Los contribuyentes cuya actividad implique el manejo de materiales peligrosos (Gaseras, Gasolineras, Pirotecnia, etc.):

- a) Inscripción, 35.02 UMA.
- b) Refrendo, 30.02 UMA.

Artículo 53. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería, se cobrará 1.73 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 54. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 32 por ciento del pago inicial.

Artículo 55. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 56. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Artículo 57. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios.
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

Artículo 59. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.38 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.38 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.30 UMA.

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 7.53 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2.91 UMA.

- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 12.53 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.63 UMA.

Artículo 60. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles para personas nativas, 4.63 UMA.
 - b) Casa habitación e inmuebles para personas foráneas, 16.03 UMA.
 - c) Inmuebles destinados a comercio e industrias para personas nativas, 8.52 UMA.
 - d) Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas, 11.03 UMA.
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 4.63 UMA.
 - b) Comercios, 25 UMA.
 - c) Industria, 35 UMA.
- III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
 - a) Casa habitación, 0.38 UMA.
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.38 UMA.
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1 UMA.

- d) Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, 1 UMA.
- e) Inmuebles destinados a la ganadería, 1.5 UMA.
- f) Inmuebles destinados a actividades industriales, 1 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a) Para casa habitación, 4.73 UMA.
- b) Para comercio, 18 UMA.
- c) Para industria, 40 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 62. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 64. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrará este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 65. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.13 UMA, por cada lote que posea.
- b) Tratándose de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales, causará a razón 16.03 UMA por cada 7 años.
- c) Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 11.03 UMA.
- d) Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.63 UMA.

Artículo 66. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este Capítulo.

Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán en valor de 26.03 UMA.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la tesorería.

Artículo 67. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

**CAPÍTULO XI
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 68. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Emiliano Zapata Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$945,900.00 (Novecientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos 00/100), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 1500 (Mil quinientos) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, Y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Emiliano Zapata para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		600.00			

A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$75,000.00				\$900,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$825.00				\$9,900.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	210				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	390				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1500				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$26,250.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$48,750.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 3,000.00				\$36,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS	\$ -				

ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	210	\$976,500.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	390	\$1,462,500.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$2,439,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	

N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 945,900.00
--	--	--	--	--	---------------

Tabla B: donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$125.00	\$125.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.38	\$1.38		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.00	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$203.88	\$188.88		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.00	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$4.08	\$3.78		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en un bloque según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0424			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0393		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0208	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 1500 usuarios para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

BLOQUE UNICO GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.065	685	55.252	0.026	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.066	0.295	685	55.252	0.045	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.296	0.584	685	55.252	0.068	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.585	0.907	685	55.252	0.095	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.908	1.369	685	55.252	0.133	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.370	1.494	685	55.941	0.143	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.495	2.207	685	55.252	0.201	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.208	2.355	685	55.941	0.213	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.356	2.956	685	55.941	0.262	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.957	3.769	685	55.252	0.328	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	3.770	3.855	685	55.941	0.335	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	3.856	4.943	685	55.941	0.424	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	4.944	4.992	685	55.252	0.428	
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	4.993	5.846	685	55.252	0.498	

NIVEL DE CATEGORIA,	5.847	6.123	685	55.252	0.521
MDSIAP 15					
NIVEL DE CATEGORIA,	6.124	6.676	685	55.941	0.566
MDSIAP 16					
NIVEL DE CATEGORIA,	6.677	8.190	685	55.252	0.689
MDSIAP 17					
NIVEL DE CATEGORIA,	8.191	9.532	685	55.941	0.799
MDSIAP 18					
NIVEL DE CATEGORIA,	9.533	15.588	685	55.941	1.293
MDSIAP 19					
NIVEL DE CATEGORIA,	15.589	17.614	685	55.252	1.459
MDSIAP 20					
NIVEL DE CATEGORIA,	17.615	24.158	685	55.941	1.993
MDSIAP 21					
NIVEL DE CATEGORIA,	24.159	24.786	685	55.252	2.044
MDSIAP 22					
NIVEL DE CATEGORIA,	24.787	28.471	685	55.941	2.345
MDSIAP 23					
NIVEL DE CATEGORIA,	28.472	89.948	685	55.941	7.364
MDSIAP 24					
NIVEL DE CATEGORIA,	89.949	109.693	685	55.941	8.976
MDSIAP 25					
NIVEL DE CATEGORIA,	109.694	127.473	685	55.941	10.427
MDSIAP 26					
NIVEL DE CATEGORIA,	127.474	147.512	685	55.941	12.063
MDSIAP 27					
NIVEL DE CATEGORIA,	147.513	164.449	685	55.941	13.446
MDSIAP 28					
NIVEL DE CATEGORIA,	164.450	167.553	685	55.941	13.699
MDSIAP 29					
NIVEL DE CATEGORIA,	167.554	195.605	685	55.941	15.989
MDSIAP 30					
NIVEL DE CATEGORIA,	195.606	226.336	685	55.941	18.498
MDSIAP 31					
NIVEL DE CATEGORIA,	226.337	251.442	685	55.941	20.547
MDSIAP 32					
NIVEL DE CATEGORIA,	251.443	258.397	685	55.941	21.115
MDSIAP 33					
NIVEL DE CATEGORIA,	258.398	305.158	685	55.941	24.933
MDSIAP 34					
NIVEL DE CATEGORIA,	305.159	368.972	685	55.941	30.142
MDSIAP 35					
NIVEL DE CATEGORIA,	368.973	371.955	685	55.941	30.386
MDSIAP 36					
NIVEL DE CATEGORIA,	371.956	388.494	685	55.941	31.736
MDSIAP 37					
NIVEL DE CATEGORIA,	388.495	426.800	685	55.941	34.863
MDSIAP 38					
NIVEL DE CATEGORIA,	426.801	480.582	685	55.941	39.253
MDSIAP 39					
NIVEL DE CATEGORIA,	480.583	489.745	685	55.941	40.002
MDSIAP 40					
NIVEL DE CATEGORIA,	489.746	497.730	685	55.941	40.653
MDSIAP 41					
NIVEL DE CATEGORIA,	497.731	572.375	685	55.941	46.747
MDSIAP 42					
NIVEL DE CATEGORIA,	572.376	583.603	685	55.941	47.664
MDSIAP 43					
NIVEL DE CATEGORIA,	583.604	629.671	685	55.941	51.425
MDSIAP 44					

NIVEL DE CATEGORIA,	629.672	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 45					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 46					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 47					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 48					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 49					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 50					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 51					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 52					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 53					
NIVEL DE CATEGORIA,	685.000	685.000	685	55.941	55.941
MDSIAP 54					

En el bloque único general, fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada nivel de categoría de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago: El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

CAPÍTULO XII ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 69. Correspondiente al artículo 68, derecho de alumbrado público 2023.

NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 1	99.959%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 2	99.929%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 3	99.891%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 4	99.849%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 5	99.789%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 6	99.773%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 7	99.680%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 8	99.661%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 9	99.583%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 10	99.477%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 11	99.466%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 12	99.324%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 13	99.318%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 14	99.207%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 15	99.171%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 16	99.099%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 17	98.902%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 18	98.728%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 19	97.941%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 20	97.678%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 21	96.827%

CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 22	96.745%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 23	96.267%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 24	88.276%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 25	85.710%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 26	83.399%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 27	80.795%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 28	78.593%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 29	78.190%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 30	74.544%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 31	70.550%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 32	67.287%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 33	66.383%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 34	60.305%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 35	52.012%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 36	51.624%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 37	49.474%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 38	44.496%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 39	37.506%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 40	36.315%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 41	35.277%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 42	25.575%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 43	24.116%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 44	18.128%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 45	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 46	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 47	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 48	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 49	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 50	0.000%

CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 51	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 52	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 53	0.000%
CATEGORIA DE BENEFICIO, MDSIAP 54	0.000%

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 70. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 72. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 73. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO III DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 74. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:
 - a) Mesetas, 2.33 UMA mensuales por m².
 - b) Accesorias en el interior del mercado, 3.23 UMA por m².
 - c) Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, 35.02 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago.
 - d) Por renta de maquinaria pesada para particulares, se cobrará 4.82 UMA por hora trabajada.

Artículo 75. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.02 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 76. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 77. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 78. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

- I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales.
- II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.
- III. Herencias y donaciones.
- IV. Subsidios.
- V. Indemnizaciones.
- VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 79. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 80. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 81. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 82. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 83. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 84. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.04 a 5.05 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30.02 a 100.02 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 58 de esta Ley, se deberán pagar de 3.01 a 6.02 UMA, según el caso de que se trate.
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 11.02 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 85. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 86. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 87. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 88. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

**CAPÍTULO IV
DE LAS MULTAS Y SANCIONES
QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 89. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 90. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del presidente Municipal.

**CAPÍTULO V
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 91. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

**CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES**

Artículo 92. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 93. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar 3 por ciento sobre el importe del crédito fiscal, los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación.
- II.** Por las diligencias de requerimiento.
- III.** Por las diligencias de embargo.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.03 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 94. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.07 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Son los Ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES. CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Emiliano Zapata, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO: RECURSO DE REVISIÓN

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Ser dirigido al C. presidente Municipal Constitucional;
- II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI. Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

- III. Contra actos consentidos expresamente, y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto administrativo;
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFB OA).

